Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Caribbean Charter, Corp. Recurrido vs. The 3hird Fisherman, LLC; Elliot Eduardo Giraud Donate Peticionarios	TA2026CE01134	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: SJ2026CV02587 Sobre: Cobro de Dinero – Ordinario y Otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece ante este foro revisor, The 3hird Fisherman, LLC y Eliud Eduardo Giraud Donate (en conjunto, parte demandada o peticionaria) y solicitan que revisemos la *Resolución* emitida el 23 de julio de 2026, notificada el 28 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *no ha lugar* la solicitud de levantamiento parcial de embargo instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 7 de abril de 2026, Caribbean Charter Corp. (parte demandante o recurrida) instó una *Demanda Verificada* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, ejecución de pagaré y entrega de bien mueble en contra de la parte demandada.

En apretada síntesis, alegó que, el 4 de abril de 2025, vendió a The 3hird Fisherman, LLC una embarcación por la cantidad de

$125,000.00. Adujo que el comprador pagó la suma de $15,000.00 como pronto y financió la suma restante de $110,000.000 mediante un *Contrato de Compraventa y Financiamiento Privado*. Detalló que los términos del contrato eran los siguientes: un interés fijo anual de 8%; pagos mensuales de $3,444.15 a partir de mayo de 2025; un pago adicional de $15,000.00 en abril de 2026; y un término total de treinta y un (31) meses.

No obstante, indicó que el comprador únicamente realizó cinco (5) pagos, siendo el último recibido el 19 de agosto de 2025 y que, a partir de esa fecha, cesó unilateral e injustificadamente todos los pagos. Añadió que, pese a haber realizado múltiples gestiones extrajudiciales de cobro y de negociación, estas resultaron infructuosas, por lo que tuvo que acudir al tribunal para hacer valer sus derechos contractuales. Así, solicitó al tribunal que declarara que la obligación se encontraba líquida, vencida y exigible, y que procedían medidas de aseguramiento de sentencia sin fianza previa, conforme a la Regla 56.3(a) de Procedimiento Civil de 2009.

En adición a la demanda, la parte demandante presentó una *Urgente Moción de Embargo Preventivo Ex Parte al Amparo de las Reglas 56.1, 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil de 2009*, así como una *Moción de Prohibición de Enajenar al Amparo de las Reglas 56.1, 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil de 2009*.

Atendidas dichas solicitudes, el 5 de mayo de 2026, el foro primario notificó una *Orden de Prohibición de Enajenar Ex Parte* y una *Orden de Embargo Preventivo Ex Parte*.

Más adelante, el 3 de junio de 2026, la parte demandante presentó una *Contestación a la Demanda Verificada y Reconvención*, en la cual negó la mayoría de las alegaciones. Aseveró que la parte demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales desde el 4 de abril de 2025, fecha en que se perfeccionó el contrato de compraventa, por lo que no podía exigir el cumplimiento específico

de las obligaciones. Además, argumentó que la parte demandante actuó de mala fe, pues la embarcación fue adquirida con el propósito de realizar "Charters Capitaneados" en las aguas de Puerto Rico y las Islas Vírgenes, negocio que, según proyectaba, proporcionaría los principales ingresos de The 3hird Fisherman, LLC. Sin embargo, unas semanas después de la compra, advino en conocimiento de que la parte demandante no había pagado el impuesto de importación de $10,000.00 al Departamento de Hacienda y de que el Departamento de Recursos Naturales había impuesto multas a la embarcación por su uso no registrado en aguas puertorriqueñas. A su vez, presentó una reconvención por arresto ilegal de embarcación e incumplimiento de contrato.

Tras varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 15 de julio de 2026, el foro primario notificó la *Minuta* de la vista celebrada el 29 de junio de 2026. De esta surge que el tribunal señaló la continuación de la vista sobre remedios provisionales para el 8 de julio de 2026. Por otra parte, en cuanto al asunto relacionado con la entrega de las llaves del bote, el tribunal manifestó que estas debían ser entregadas, a más tardar, al día siguiente, es decir, el 30 de junio de 2026. Además, recalcó que se trataba de una orden del tribunal que debía acatarse de inmediato y que su incumplimiento conllevaría como consecuencia la imposición de desacato. El foro de instancia hizo constar que emitiría la orden por escrito y que ordenaría su correspondiente notificación a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el 21 de julio de 2026, la parte demandada presentó una *Moción para Levantar Parcialmente el Embargo*, en la cual sostuvo que procedía modificar la *Orden de Embargo Preventivo Ex Parte* porque, luego de las vistas celebrabas el 29 de junio y el 8 de julio de 2026, el tribunal ordenó a la parte demandante prestar una fianza de $115,000.00 dentro del término de diez (10) días, el

cual había transcurrido sin que la parte demandante hubiese presentado dicha fianza. Arguyó que la parte demandante no podía conservar indefinidamente todos los beneficios de la medida y, a su vez, omitir la protección que el tribunal había considerado necesaria. La parte demandada manifestó también que la parte demandante tenía bajo su custodia la embarcación denominada *Aureelito* y que el valor de esta excedía la cuantía reclamada. Así, aseveró que no solicitaba la liberación de la referida embarcación, sino que se excluyeran del embargo la embarcación Grady-White y su carreto, las cuentas bancarias y demás bienes no vinculados a la garantía contractual. De esta forma, sostuvo que la parte demandante conservaría la embarcación y la garantía solidaria del señor Giraud Donate, mientras que la empresa recuperaría la capacidad mínima para operar y disponer de activos que no fueron ofrecidos como garantía.

Por su parte, el 22 de julio de 2026, la parte demandante presentó su correspondiente oposición. En esta, argumentó que la solicitud de la parte demandada descansaba sobre una premisa jurídicamente errónea, toda vez que el término de días (10) para prestar la fianza aún no había comenzado a transcurrir. Ello, debido a que la orden mediante la cual se impuso la fianza fue pronunciada oralmente en corte abierta y no había sido reducida a escrito, registrada ni notificada, según exigía la Regla 65.3 de Procedimiento Civil. Asimismo, arguyó que, la fianza no constituía un requisito autoejecutable cuyo incumplimiento dentro del término señalado conllevara la anulación del remedio. Finalmente, aseveró que las partidas que la parte demandada pretendía excluir habían sido alcanzadas por una orden que el tribunal mantuvo en vigor luego de escuchar la prueba. Concluyó, además, que el planteamiento de que el embargo general excedía la garantía específica constituía, en esencia, el mismo reclamo de proporcionalidad que había sido

ventilado durante la vista y que el Tribunal había resuelto al fijar la fianza como mecanismo de equilibrio.

En esa misma fecha, la parte demandada presentó una *Segunda Moción para Levantar Parcialmente el Embargo*. Adujo que, en su escrito, la parte demandante había admitido no haber prestado la fianza, pero se había excusado en que ello obedecía a que el tribunal no había emitido una orden escrita. Reclamó que el reiterado incumplimiento de la parte demandante continuaba causándole daños irreparables y reiteró su solicitud para que el tribunal ordenara el levantamiento parcial de la Orden de Embargo Preventivo en cuanto a las cuentas, depósitos, fondos y demás bienes muebles o inmuebles, hasta cubrir la suma reclamada de $126,785.24.

En respuesta, la parte demandante presentó una *Oposición a Segunda "Moción para Levantar Parcialmente el Embargo"*, en la cual adoptó e incorporó por referencia todos los argumentos esbozados en la moción en oposición presentada previamente.

El 23 de julio de 2026, la parte demandante presentó una *Moción Informativa sobre Aprobación de la Fianza*. Mediante el referido escrito, notificó que la solicitud de fianza había sido aprobada y que se encontraba en proceso de emisión, por lo que se comprometió a presentar la certificación oficial de la fianza tan pronto le fuera emitida. Así, señaló que no existía fundamento alguno para levantar, modificar o suspender el embargo.

Evaluadas las solicitudes de levantamiento parcial del embargo y sus correspondientes oposiciones, el 28 de julio de 2026, el foro primario emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Mediante el referido dictamen, el tribunal dispuso lo siguiente:

> Atendida la solicitud de la parte demandada para levantar parcialmente el embargo, se provee *no ha lugar* en esta etapa. El Tribunal notificará prontamente la resolución correspondiente, según adelantada en corte abierta.

Además emitió una *Orden* en la que dio por cumplida la fianza.

Inconforme con la determinación del TPI, el 27 de agosto de 2026, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Petición de Certiorari*, alegando la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de levantar parcialmente el embargo.

A tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, este Foro puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho…". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).[1]

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La

[1] El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, evaluar, tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. Ello, para tomar la determinación si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). De no encontrarse

presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

III.

En su único planteamiento de error, la parte peticionaria alega que incidió el tribunal de instancia al denegar su solicitud para levantar parcialmente el embargo. Señala que el embargo vigente es más amplio de lo necesario para cumplir su función cautelar, pues la parte recurrida tiene la custodia de la embarcación *Aureelito*, pactada como garantía de la deuda, y cuyo valor, según alega, excede la cuantía reclamada de $126,785.24. Enfatiza que el embargo adicional sobre cuentas, fondos y otros bienes ajenos a la referida embarcación le ha ocasionado un perjuicio económico concreto, incluyendo la pérdida de una venta por $65,000.00 de otra embarcación y la privación de capital operacional.

Al examinar los argumentos de la parte peticionaria y la *Resolución Interlocutoria* sujeta a revisión, determinamos no intervenir con la actuación del TPI. En el caso de autos, el foro primario, ya había celebrado vistas los días 29 de junio y 8 de julio de 2026, en las cuales escuchó los argumentos de las partes y recibió prueba sobre la procedencia y alcance de los remedios provisionales solicitados al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil. Posteriormente, al atender la solicitud de levantamiento parcial del embargo, determinó que, en esa etapa de los procedimientos, no procedía levantar parcialmente el embargo. Dicha determinación, emitida en el contexto de un remedio provisional y luego de haber escuchado a las partes en las vistas celebradas, forma parte de la

sana discreción que ostenta el foro primario en el manejo de los casos ante su consideración.

Por lo tanto, no nos corresponde sustituir el criterio del foro primario por el nuestro en ausencia de una demostración de que este haya actuado de manera arbitraria, irrazonable o abusado de su discreción. A su vez, la parte peticionaria no nos colocó en posición de intervenir con la determinación impugnada. Tampoco que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto al emitir la determinación aquí recurrida. Así las cosas, y ante la ausencia de alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones